



TIPO PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 08-001-31-05-014-2022-00142-00
DEMANDANTE: CARINA DE JESUS DE LA HOZ CABALLERO
DEMANDADOS: FUNDACION HOSPITAL UNIVERSITARIO METROPOLITANO DE BARRANQUILLA

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

ASUNTO QUE SE TRATA

Decide el Despacho el recurso de reposición interpuesto por el profesional del derecho JOSE LUIS GOMEZ BARRIOS, apoderado judicial de la parte demandante, contra el proveído de fecha 19 de agosto de 2022, por el cual el Juzgado resolvió DEVOLVER la demandada, a fin que la parte actora subsanara las falencias señaladas en la misma providencia.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Notificado el auto que Devuelve la demanda, indica el abogado de la parte activa en la sustentación de su recurso lo siguiente:

“En la demanda se manifestó la imposibilidad de aportar la prueba de la existencia y representación legal de la demandada, y la consecuencia de ello, de acuerdo a lo establecido en el artículo 26, parágrafo único, del CPTSS es que el juez no puede considerar dicha omisión como causal de devolución de la demanda y debe tomar “las medidas conducentes para su obtención”. Por ende, no es cierto que desde el escrito genitor no se manifestara tal circunstancia, pues si se hizo, y, además, aquella afirmación, en los términos de la norma citada, se debe entender como una manifestación efectuada bajo la gravedad del juramento.

Al margen de lo anterior, se tiene noticia de la existencia de la E.P #866 del 5 de marzo de 2021 otorgada en la notaría 12 del Circulo Notarial de Barranquilla, en cuya virtud, el representante legal de la demandada otorga poder general a favor del doctor José Luis Castro Guerra, identificado con cédula de ciudadanía No. 72'204.932, cuyo alcance, entre otras cosas, confiere facultades al mandatario para “representar judicial o extrajudicialmente a la FUNDACIÓN HOSPITAL UNIVERSITARIO METROPOLITANO en todas las actividades, actuaciones, gestiones, operaciones, diligencias, trámites y demás actividades que se relacionen directa o indirectamente con el objeto social”. Ahora bien, en dicho instrumento público también obra certificada expedido por la Gobernación del Atlántico en donde se certifica la existencia y representación legal del ente hospitalario llamado a juicio. –Se aporta una copia de la escritura pública en mención

En conclusión, consideramos que se debió tener en cuenta la manifestación de imposibilidad de acompañar el certificado de existencia y representación legal de la demandada, efectuada por ministerio de la ley bajo la gravedad del juramento desde el escrito introductor, como una circunstancia exagerativo del deber de aportar el referido documento, a fin de que el juez, no considerase tal omisión como causal de devolución de la demanda, sino además, en la medida de lo posible, para que efectuara las ordenes correspondientes a fin de obtener dicha información de las entidades encargadas de certificarla”.

Con fundamento en lo anterior, solicita que se revoque el auto de fecha 19 de agosto de 2022 y en su lugar admitir la demanda.

CONSIDERACIONES

El proveído impugnado adiado 19 de agosto de 2022, ordenó:

“PRIMERO: DEVOLVER la presente demanda Ordinaria Laboral promovida por CARINA DE JESUS DE LA HOZ CABALLERO, contra FUNDACIONHOSPITAL UNIVERSITARIO METROPOLITANO DE BARRANQUILLA, por el término de cinco (5) días para que subsane lo anotado, so pena de rechazo.

SEGUNDO: TENER al profesional del derecho JOSE LUIS GOMEZ BARRIOS, como apoderado judicial del demandante en los términos y fines del poder conferido”.



Antes de resolver de fondo la solicitud interpuesta se hace necesario determinar la procedencia del mencionado recurso.

Al respecto tenemos que, el artículo 63 del C.P.T.S.S. establece que *“El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciere por estados, y se decidirá a más tardar tres días después. Si se interpusiere en audiencia, deberá decidirse oralmente en la misma, para lo cual podrá el juez decretar un receso de media hora.”*. Ahora bien, se tiene que el auto sobre el cual recae dicho recurso ostenta con la calidad de interlocutorio, pues aquel decide sobre un aspecto de carácter procesal dentro del proceso, como es el caso del auto que rechaza una demanda.

Este recurso busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella, y si es del caso, la reconsidere en forma parcial o total, recurso que debe ser motivado exponiéndole al juez las razones por las que considera que la providencia está errada a fin que la modifique o revoque.

Dicho lo anterior, debe establecerse si el recurrente interpuso el recurso en el término establecido en el artículo previamente citado, es decir, dentro de los dos días siguientes a la notificación del auto recurrido, para lo cual, se procedió a revisar el registro de dicha actuación en el aplicativo TYBA, evidenciando que la providencia fue proferida el día 19 de agosto de 2022, siendo notificada por estado fijado día 22 del mismo mes y año, mientras que, el memorial a través del cual el apoderado de la enjuiciada presentó el recurso que nos ocupa, fue allegado el día 23 de agosto del año en curso, es decir, dentro del término que establece el artículo 63 antes citado, además que a la luz de lo expuesto tenemos que evidentemente el auto impugnado es de aquellos interlocutorios susceptibles de ser atacado mediante este recurso.

De otra parte, del análisis de los reparos formulados, procede el despacho a revisar los fundamentos que llevaron a la decisión de inadmitir la demanda de marras, por cuanto la parte actora, no aportó *“certificado de existencia y representación legal de la demandada FUNDACION HOSPITAL UNIVERSITARIO METROPOLITANO DE BARRANQUILLA, o en su defecto si es del caso la Resolución N° 3776 de 4 de mayo de 1979, mediante la cual le fue reconocida personería jurídica”*, y so pena de rechazo, le concedió el termino de 5 días, para que subsanara este yerro.

La parte demandante, manifestó, en escrito que sustenta el recurso, que *“en la demanda se manifestó la imposibilidad de aportar prueba de la existencia y representación legal de la demanda y la consecuencia de ello, de acuerdo a lo establecido en el artículo 26, parágrafo único, del CPTSS es que el juez no puede considerar dicha omisión como causal de devolución de la demanda y debe tomar “las medidas conducentes para su obtención”*.

Entre tanto, corresponde inicialmente, traer a colación los artículos 25 y 26 del C.P.T.S.S.

ARTICULO 25. FORMA Y REQUISITOS DE LA DEMANDA. *La demanda deberá contener: (...)*

3. El domicilio y la dirección de las partes, y si se ignora la del demandado o la de su representante si fuere el caso, se indicará esta circunstancia bajo juramento que se entenderá prestado con la presentación de la demanda.

4. El nombre, domicilio y dirección del apoderado judicial del demandante, si fuere el caso. (...)

ARTICULO 26. ANEXOS DE LA DEMANDA. *La demanda deberá ir acompañada de los siguientes anexos: (...)*

PARÁGRAFO. *Ante la imposibilidad de acompañar la prueba de la existencia y representación legal del demandado, se afirmará tal circunstancia bajo juramento que se entenderá prestado con la presentación de la demanda. Esta circunstancia no será causal de devolución. El Juez tomará las medidas conducentes para su obtención.*

Pues bien, de las anteriores normas se desprende que en efecto debe acompañarse junto con la demanda laboral prueba de existencia y representación legal de la demandada, en este caso de FUNDACION HOSPITAL UNIVERSITARIO METROPOLITANO DE BARRANQUILLA, no obstante, el artículo 26 del CPT Y SS establece la posibilidad para que el demandante bajo juramento, “que se entiende prestado con la presentación de la demanda”, indique la imposibilidad de acompañar la prueba de existencia y representación legal.



Frente a este tema, la Corte Suprema de Justicia con Ponencia del DR. JORGE LUIS QUIROZ ALEMÁN, en providencia STL2404-2020, Radicación n.º 58796 del veintiséis (26) de febrero de dos mil veinte (2020).

“(…) a pesar de que el apoderado del demandante aduce que «no pudo aportar dicha documentación, toda vez fue imposible acceder al Registro de Certificado de Existencia y Representación Legal de Instituciones de Educación Superior», que reposa en el Ministerio de Educación, «por cuanto no se encontró ningún registro» de la Fundación Universitaria San Martín, lo cierto es que, la norma especial que regula el procedimiento para los juicios del trabajo, establece en el artículo 26 que con el escrito de demanda se debe aportar «la prueba de la existencia y representación legal, si es una persona jurídica de derecho privado que actúa como demandante o demandado», y en el parágrafo del mismo canon, indica que «ante la imposibilidad de acompañar la prueba de la existencia y representación legal del demandado, se afirmará tal circunstancia bajo juramento que se entenderá prestado con la presentación de la demanda. Esta circunstancia no será causal de devolución. El Juez tomará las medidas conducentes para su obtención»

Ahora, en efecto se advierte del cuerpo de la demanda que la parte demandante adujo con fundamento en el artículo 26 del CPT Y SS la imposibilidad de acompañar la prueba de existencia y representación legal, sin dar argumentación adicional alguna.

Así las cosas, y si bien se itera una vez más, el artículo 26 del CPT Y SS, no establece en sentido estricto la obligación de esgrimir las razones de la imposibilidad de aportar el certificado de existencia y representación legal, de otra parte, sí es deber del Juez, emplear los poderes propios de su cargo a fin de evitar nulidades procesales. En este caso, a juicio de este juzgado, la decisión de devolver la demanda para que se allegará el certificado de existencia y representación, es procedente, pues la parte demandada debió explicar las razones que le imposibilitaban allegar los certificados de existencia y representación legal de la demandada, máxime cuando indica las Resoluciones que la acreditan como institución de tercer nivel de complejidad, y que se encuentra representada legalmente por el señor José Luis Castro Guerra, aunado a lo anterior fue posible determinar por este despacho, que mediante Resolución N° 3776 del 4 de mayo de 1979, se reconoció personería jurídica a la entidad denominada FUNDACION HOSPITAL UNIVERSITARIO METROPOLITANO DE BARRANQUILLA, lo que puede ser certificado por la Secretaria General de la Gobernación del Atlántico, de lo que la parte activa tiene conocimiento.

Lo anterior por cuanto, en observancia del artículo 78 del CGP, son deberes de las partes y sus apoderados:

10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir.

Así mismo, la intelección del CGP, aplicable por remisión analógica del artículo 145 del CPT Y SS, busca que las partes propendan por obtener los documentos que directamente o por intermedio de derecho de petición pudieran conseguir, ello en aras de dar aplicación a los principios de celeridad y en últimas, a fin de no entorpecer u obstruir el devenir normal de los procesos puesto que una falta al deber del artículo 78 numeral 10, supone un desgaste y una carga desproporcionada a la autoridad judicial, quien se ve inmiscuida en la formación probatoria por la desidia de las partes.

Así las cosas, no se repondrá el auto de fecha 19 de agosto de 2022, notificado el día 22 del mismo mes y año, mediante el cual se DEVOLVIO la demanda, para ser subsanada en el término legal, el cual en virtud del artículo 118 del C.G.P, aplicable por remisión del artículo 145 del C.P.T.S.S., comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación del auto que resuelve el recurso.

En merito de lo expuesto, el **JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA,**

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER, el auto proferido el 19 de agosto 2022, notificado por estado el día 22 de agosto de 2022, por las razones expuestas en el presente proveído.



SEGUNDO: CONCEDER el termino de cinco días para que subsane lo anotado en auto de fecha 19 de agosto de 2022, en aplicación del artículo 118 del CGP so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LISBETH NIEBLES MEJIA
LA JUEZ

Firmado Por:

Lisbeth Del Socorro Niebles Mejia

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 014

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ee1a21e8a2b2e76d3df602afa664b8639a24fbcfb7a7ea1869af5d44ca9be7f**

Documento generado en 26/09/2022 09:22:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>